

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4888/2011.

**ACTORES: VILIULFO LUIS
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO
MELCHOR DÍAZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA.**

**TERCEROS INTERESADOS:
MAGALI GARCÍA GARCÍA Y
FORTINO FIGUEROA NAVA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ
Y HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA.**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4888/2011**, promovido por Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del

Poder Judicial de Oaxaca, el tres de junio de dos mil once, en el expediente JDC/38/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

a) Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en Oaxaca, para elegir, entre otros cargos de elección popular, los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, de esa entidad, en la cual participó la planilla integrada por los ahora demandantes, quienes contendieron como candidatos suplentes a concejales postulados por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

b) Constancias de asignación. El ocho de julio de dos mil diez, el Concejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca, una vez efectuado el cómputo, calificada y declarada la validez de la elección, entregó las constancias respectivas, tanto de

concejales de mayoría relativa como de concejales de representación proporcional.

Las constancias de mayoría y validez de la elección de concejales se entregaron a distintos ciudadanos postulados por la planilla de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” que obtuvo el triunfo en la elección, -dentro de los cuales se encuentran los ahora accionantes-, en términos del siguiente listado:

CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	
CONCEJAL	NOMBRE
PROPIETARIO	Adán López Santiago
PROPIETARIO	Javier Cruz Aguilar
PROPIETARIO	Esau Zarate Lavariega
PROPIETARIO	Mayolo Valerio Coronel Martínez
PROPIETARIO	Yolanda Serafina Coronel Geminiano
PROPIETARIO	Enrique Naftalí Martínez Aguilar
PROPIETARIO	Marco Antonio Cisneros Chacón
SUPLENTE	Viliulfo Luís Rodríguez
SUPLENTE	Silvino Villareal Chacón
SUPLENTE	José Antonio Melchor Díaz
SUPLENTE	Miguel Ángel Vásquez Hernández
SUPLENTE	Irma Cruz Juárez
SUPLENTE	Arturo Zárate Diego
SUPLENTE	Guillermo Luís Sebastián

Las constancias de concejales de asignación por el principio de representación proporcional se entregaron a Pedro

Pablo López Chacón, representante del “Partido Unidad Popular” y a los integrantes de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca” que a continuación se mencionan:

CONSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Concejal Propietario	Concejal suplente
Sergio Chacón Rojas	Rigoberto Sebastián Noriega
Manuel Rufino Aguilar Martínez	Isabel Vásquez López

c) Escritos de negativa a ocupar los cargos de concejales. Mediante escritos de primero de enero de dos mil once, los ciudadanos Sergio Chacón Rojas, Manuel Rufino Aguilar Martínez, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, hicieron del conocimiento del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, que por motivos familiares y laborales, les resultaba imposible desempeñar, a los dos primeros los cargos concejales propietarios de representación proporcional, mientras a los dos últimos los de concejales suplentes por dicho principio.

d) Escrito dirigido al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca. El doce de enero del año que transcurre, Magali García García y Fortino Castellanos Nava por propio derecho

presentaron escrito al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, solicitando se diera vista al Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, a efecto de que se designara, de entre los suplentes electos, a quienes debían ocupar los cargos vacantes.

II. Juicio ciudadano local.

El diecisiete de enero siguiente, los ciudadanos Magali García García y Fortino Castellanos Nava promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la omisión del referido Ayuntamiento de dar vista a la LXI Legislatura Constitucional de esa entidad, respecto de las vacantes originadas con motivo de la imposibilidad para ocupar el cargo de Concejales propietarios y suplentes de Sergio Chacón Rojas, Manuel Rufino Aguilar Martínez, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, respectivamente.

El dos de febrero de dos mil once, el Tribunal local al dictar sentencia desechó la demanda, al estimar se actualizaba la

falta de legitimación de los promoventes, conforme a lo previsto en el artículo 9, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con lo anterior, el ocho de febrero de dos mil once, Magali García García y Fortino Castellanos Nava, por propio derecho y ostentándose con el carácter de integrantes de la Planilla registrada por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, a la cual pertenecen los ciudadanos que declinaron ocupar el cargo de concejales por el principio de representación proporcional, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en este Tribunal con el número de expediente SUP-JRC-42/2011.

Mediante acuerdo de dieciséis de febrero siguiente, la Sala Superior de este Tribunal acordó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-41/2011.

IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En sesión pública del veintitrés de febrero de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-41/2011, mediante la cual determinó revocar la resolución impugnada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial Poder Judicial de Oaxaca, para el efecto que de no advertir otra causa de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de ese Estado, analizara el fondo de la controversia planteada por los actores y resolviera lo que en Derecho procediera, en un plazo no mayor de cinco días.

V. Diverso juicio ciudadano local.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por este Tribunal en el expediente número SUP-JDC-41/2011, mediante auto de tres de marzo de dos mil once, la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ordenó formar el expediente de juicio para la protección de los

derechos político-electoral del ciudadano local y lo registró con el número de expediente JDC/14/2011.

El cinco de marzo de dos mil once, el Tribunal local dictó sentencia y ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Zaachila, Oaxaca, que en forma inmediata diera contestación por escrito a la petición formulada por los actores y vinculó a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado para que designara a los concejales sustitutos, de conformidad con los lineamientos expresados en la misma sentencia.

VI. Decreto 320 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

El dieciséis de marzo del año en curso, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local número JDC/14/2011, emitió el Decreto número 320, mediante el cual designó a las personas que debían ocupar las vacantes de concejales por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, designación que recayó en Fortino Castellanos Nava y Magali García García

como Concejales propietarios y Elvia Vargas Martínez y Modesto César Martínez Martínez como concejales suplentes, respectivamente.

VII. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En contra del referido decreto, el veinticuatro de marzo de dos mil once, Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz, por propio derecho y ostentándose como Concejales suplentes electos en el Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrándose el expediente número SUP-JDC-603/2011.

El dieciocho de abril siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para que el señalado Tribunal Estatal Electoral, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

VIII. Tercer juicio ciudadano local.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente número SUP-JDC-603/2011, mediante auto de primero de junio de dos mil once, la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo registró con el número de expediente JDC/38/2011, y el tres de junio siguiente, el Pleno de ese Tribunal, dictó sentencia que confirmando el decreto impugnado, al tenor de los siguientes resolutivos:

[...]

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz, en su carácter de Concejales Suplentes de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en los términos del Considerando PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. La personalidad de los ciudadanos Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz, quedó acreditada en términos del Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. El trámite dado al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** fue el correcto, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Decreto número 320 emitido por el Honorable Congreso del Estado; en consecuencia, se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que cite a los Concejales Designados Propietarios Fortino Castellanos Nava y Magali García García para que dentro de los cinco días siguientes se presenten a tomar la protesta al cargo y en caso de no comparecer se llame a sus suplentes para que entren en ejercicio definitivo, en los

términos precisados en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Se tiene por recibido el escrito signado por Magali García García y Fortino Castellanos Nava, mismo que se ordena agregar al expediente en que se resuelve, visto su contenido y no obstante que el escrito de apersonamiento como tercero interesado lo presentan fuera del plazo señalado por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, es de considerar que no se trata de un término fatal para que se les reconozca el carácter de tercero interesado, y tener por señalado el domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, se tiene por señalado domicilio, así como por autorizadas a las personas que refieren para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos para tal efecto, a la autoridad responsable y al Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para ello se ordena al Actuario de este Tribunal, se constituya en las instalaciones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y en el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y bien cerciorado que sea, de ser esos los domicilios que se buscan, proceda a notificar el presente proveído, anéxese copia certificada de esta resolución , y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, párrafo 1 y 2 incisos a) al d), y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

[...]

IX. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Inconformes con la resolución anterior, el ocho de junio del año en curso, Viliulfo Luís Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz, por propio derecho, promovieron el presente

juicio, el cual presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

b) Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JDC-4888/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6215/2011, signado por el Secretario General de Acuerdos.

c) El catorce de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SGA/1075/2011, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a través del cual remitió los escritos de comparecencia de los terceros interesados Magali García García y Fortino Figueroa Nava.

d) Oportunamente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que combate una sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que confirmó el decreto de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se designó a los ciudadanos que ocuparán la vacante al cargo de concejales por el principio de representación

proporcional, en razón de que consideran que se viola su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, por estimar los actores que a ellos les correspondía ocupar las vacantes de concejales que les fueron otorgadas a otros.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia identificada con la clave **19/2010**, aprobada por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto se transcriben al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

SEGUNDO. Análisis de los requisitos de procedencia

de la demanda. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncia los hechos de los que aquél derivó, así como los agravios que se dice ocasiona el pronunciamiento de la resolución impugnada y, precisa los preceptos legales que se consideran violados en el caso a estudio.

b) La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó dentro de los cuatro días siguientes al en que se notificó la resolución impugnada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el fallo controvertido se dictó el tres de junio del dos mil once y fue notificada el cuatro de junio siguiente, además que al actor se hizo sabedor del mismo y así lo manifestó, interponiendo el medio de impugnación el ocho de junio posterior.

c) Los actores tiene legitimación para promover el asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser ciudadanos mexicanos, quienes por propio derecho hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, derivadas de la emisión del acto impugnado.

d) El interés jurídico de los actores está demostrado en el caso a estudio, en tanto que su pretensión fundamental es que se revoque el fallo pronunciado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/38/2011, que confirmó el decreto trescientos veinte del

Congreso Estatal, que designó a Fortino Castellanos Nava, Magali García García, Elvira Vargas Martínez y Modesto César Martínez Martínez, en el cargo de concejales, los primeros como propietarios y los dos restantes suplentes, para cubrir la vacante de los concejales propietarios y suplentes del principio de representación proporcional que declinaron por causas familiares y laborales.

e) Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que es indispensable agotar las instancias previas que estén previstas en la ley para combatir ante esta instancia jurisdiccional los actos o resoluciones que se impugnen, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que los artículos 111, párrafo 1, fracción I y párrafo 2, inciso A), de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 27, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la referida entidad federativa, establecen que las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral del

Poder Judicial de Oaxaca son definitivas y entre éstas se encuentran las emitidas en el juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano local.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos generales que se establecen en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que rigen para la presentación de todos los medios de impugnación en la materia, cuyo conocimiento y resolución son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se dispone en el artículo 6 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Estudio de fondo. Que en base en el estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz, se formulan las siguientes consideraciones jurídicas.

Primeramente respecto de lo que los actores hacen valer como primer agravio este Tribunal lo tiene por Infundado, en consideración que no ofrecen medio de prueba alguno para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en esencia los promoventes se duelen de un acto del Honorable Congreso del Estado, consistente en el decreto número 320 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, por el que se designa a quienes deben ocupar las dos concejalías por Representación Proporcional que se encontraban vacantes en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, siendo los ciudadanos Fortino Castellanos Nava, Magali García García con el carácter de propietarios y Elvira Vargas Martínez y Modesto César Martínez Martínez como suplentes.

De lo anterior se deduce que la cuestión a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los promoventes tienen derecho a ocupar el cargo de Concejales de la Regiduría por el principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, o sí por el contrario, el Decreto número 320 por el que se designa a Fortino Castellanos Nava, Magali García García con el carácter de propietarios y Elvira Vargas Martínez así como Modesto César Martínez Martínez como suplentes, emitido por el Honorable Congreso del Estado, se encuentra ajustado a derecho, lo que derivaría en que el acto reclamando quedara firme.

Al efecto, deben tenerse en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia de elecciones municipales en el Estado de Oaxaca y, específicamente, en lo relativo a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales para la conformación del Gobierno Municipal, entre ellas las previstas en el primer párrafo, fracciones I y VIII, en las cuales se señala:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

A su vez, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa dispone:

SUP-JDC-4888/2011

El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

...

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

..."

En tanto que, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en lo conducente señala:

Artículo 16.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores determinados por la Ley.

Artículo 17

1. Los Ayuntamientos serán asambleas electas cada tres años, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada Municipio, y se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de Concejales registrada ante el Instituto, quien representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II. Un Síndico, si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III. En los municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con once Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación

proporcional. Si los Municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete Regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV. En los Municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con nueve Concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta 4 Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V. En los Municipios que tengan de 15 mil a 50 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con siete Concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres Regidores electos por el principio de representación proporcional;

VI. En los Municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con cinco Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos Regidores electos por el principio de representación proporcional.

2. Los Concejales que integren los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

...

Artículo 19

...

3. Las elecciones ordinarias para Concejales de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, se celebrarán cada tres años, el primer domingo de julio del año de la elección, por cada miembro propietario de la planilla, se elegirá un suplente.

Artículo 117

Los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la observancia de este Código y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General.

2. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

3. Registrar las planillas de candidatos a Concejales Municipales.

4. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo.

5. Efectuar el cómputo municipal, calificar y, en su caso, declarar la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento; analizar la elegibilidad de los candidatos a Concejales Municipales y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan.

6. Fijar avisos en sus respectivos Municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como los padrones y

listas elaboradas por el Registro Federal de Electores en los lugares más visibles de las localidades correspondientes.

7. Informar al Consejo Distrital Electoral correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones.

8. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 249

1. Los Consejos Electorales Municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

...

Artículo 250

Una vez que el Consejo Municipal Electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral respectivo.

Artículo 251

El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente de la elección Municipal, procederá a:

a) Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado;

b) Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad al Director General del Instituto, el expediente de cómputo municipal, conteniendo las actas originales y cualquier otra documentación relativa a la elección.

Cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias.

Artículo 252

El día 1° de enero del año siguiente al de la elección, en el Salón de Cabildos se reunirán los Concejales Propietarios cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Particular.

Artículo 253

En los términos de la Ley Municipal, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el Presidente Municipal, el Síndico o los Síndicos y la Regiduría de Hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás Concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Artículo 254

En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

a) Todo aquel partido que obtenga el 6% o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de Representación Proporcional;

b) La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el 6% o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal será considerado como el 100% para los efectos de la asignación del número de regidurías de Representación Proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

c) El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

d) Si quedaren regidurías de Representación Proporcional por repartir se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aún cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior las Regidurías correspondientes;

e) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el Consejo Municipal Electoral; y

f) El Consejo Municipal Electoral correspondiente expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

Artículo 258

El Instituto registrará las constancias de mayoría y validez, así como de representación proporcional, expedidas por el Consejo General y por los Consejos distritales y municipales electorales.

Artículo 259

Para el registro, el Instituto tomará en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los Consejos Distritales o Municipales Electorales, la documentación electoral y los recursos presentados ante el Tribunal Electoral y las resoluciones recaídas, en cuyo caso podrá negar el registro de la constancia de mayoría o de asignación.

De los preceptos transcritos se coligen los siguientes elementos relativos a la elección e integración de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, bajo el sistema de partidos políticos.

1. Los Municipio deben ser gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, esto es, que sus miembros sean electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada Municipio.

2. Los Ayuntamientos deben estar integrados por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.
3. En la elección de los Ayuntamientos debe incluirse el principio de Representación proporcional.
4. La Presidente Municipal será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de Concejales registrada ante la autoridad electoral.
5. El Número de Síndicos y Regidores a elegir dependerá del número de habitantes que tenga el Municipio según lo dispone el artículo 17 del Código Comicial de la entidad, tal como lo muestra la siguiente tabla.

Número de habitantes	Número de Síndicos	Número de Concejales	Número de Regidores de Representación Proporcional
Menos de 15 mil	1	5	Hasta 2
De 15 mil a 50 mil	1 o 2	7	Hasta 3
De 50 mil a 100 mil	2	9	Hasta 4
De 100 mil a 300 mil	2	11	Hasta 5

* Un síndico si son menos de 20 mil habitantes y dos si se tiene más de éste número.

6. La solicitud de registro de candidatos a los Ayuntamientos deberá presentarse por los partidos políticos, mediante planillas integradas por Propietarios y Suplentes, durante el período comprendido del dieciséis al veinticinco de mayo del año de la elección. Los registros deberán ser aprobados por el Consejo Municipal Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo referido.
7. La elección ordinaria para Concejales de los Ayuntamientos se celebrará cada tres años, el primer domingo de julio del año de la elección, por cada miembro Propietario se elegirá un Suplente.
8. El jueves siguiente al día de la elección a las once de la mañana, el Consejo Municipal Electoral correspondiente se reunirá para realizar el cómputo municipal de la elección de Concejales, expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.
9. El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como Concejales a todos los miembros de la misma.
10. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remite a la ley reglamentaria para la determinación de los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores de Representación Proporcional, es decir, el Código de

Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

11. El Código Electoral local, establece las reglas a las que se debe sujetar la asignación de Regidores Electos por el principio de Representación Proporcional, siendo las siguientes:
 - a. Sólo podrán participar en el procedimiento de asignación los partidos políticos que obtengan el seis por ciento o más de la votación emitida en la circunscripción municipal.
 - b. Para los efectos de la asignación, la votación que se tomará en cuenta para determinar el porcentaje correspondiente a cada partido, será la que resulte de sumar los votos que hayan obtenido los partidos políticos que cumplan con el requisito precisado en el inciso precedente.
 - c. El número de Regidurías de Representación Proporcional por repartir se asignarán a los partidos políticos de acuerdo con la fracción mayor, la cual en todo caso debe ser superior a la mitad de un entero, en el orden decreciente, aún cuando hayan obtenido las Regidurías correspondientes de conformidad con el inciso anterior.
 - d. Si quedaran Regidurías de Representación Proporcional por repartir se asignarán a los partidos políticos de acuerdo con la fracción mayor, la cual en todo caso debe ser superior a la mitad de un entero, en el orden decreciente, aún cuando hayan obtenido las Regidurías correspondientes de conformidad con el inciso anterior.
 - e. Las Regidurías de Representación Proporcional se asignarán a los Ciudadanos correspondientes en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el Consejo Municipal Electoral.
12. La autoridad competente para otorgar las constancias de mayoría y asignación, es el Consejo Municipal Electoral correspondiente, el cual deberá sujetarse a las reglas descritas en el punto anterior.
13. Las constancias de mayoría y asignación expedidas por el Consejo Municipal Electoral deben ser registradas por el Instituto Estatal Electoral, tomando en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales.

En el caso a estudio de las constancias que obran en autos, en copias certificadas, se concluye que:

SUP-JDC-4888/2011

El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal de a Villa de Zaachila, Oaxaca, expidió la Constancia de Mayoría y Validez, a la planilla de Concejales Electos postulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, misma que se integró de la siguiente manera:

CONCEJAL	NOMBRE
PROPIETARIO	ADÁN LÓPEZ SANTIAGO
PROPIETARIO	JAVIER CRUZ AGUILAR
PROPIETARIO	ESAU ZARATE LAVARIEGA
PROPIETARIO	MAYOLO VALERIO CORONEL MARTÍNEZ
PROPIETARIO	YOLANDA SERAFINA CORONEL GEMINIANO
PROPIETARIO	ENRIQUE NAFTALÍ MARTÍNEZ AGUILAR
PROPIETARIO	MARCO ANTONIO CISNEROS CHACÓN
SUPLENTE	VILIULFO LUIS RODRÍGUEZ
SUPLENTE	SILVINO VILLAREAL CHACÓN
SUPLENTE	JOSÉ ANTONIO MELCHOR DÍAZ
SUPLENTE	MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SUPLENTE	IRMA CRUZ JUÁREZ
SUPLENTE	ARTURO ZARATE DIEGO
SUPLENTE	GUILLERMO LUIS SEBASTIÁN

Del mismo modo que resultaron como Concejales Electos por el principio de Representación Proporcional, los Ciudadanos Sergio Chacón Rojas, Manuel Rufino Aguilar como propietarios, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López como suplentes, mismos que fueron postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” circunstancia por la cual el ocho de julio de dos mil diez, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, expidió la misma a los ciudadanos antes citados, documental a la cual se le confiere valor de prueba plena por ser documental en copia certificada, tal como lo refieren los numerales 13 párrafo 3 en relación con el 15 párrafo 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En el caso que nos ocupa los actores sostienen que le agravian sus derechos político electorales de votar y ser votado, al negárseles la petición de ser integrados al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en consideración que a quienes les correspondía el derecho no se presentaron a asumir el cargo.

Al respecto, del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, se advierte que los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Manuel Rufino Aguilar, en su carácter de Regidores Electos por el Principio de Representación Proporcional, quienes fueron postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, no se presentaron a tomar la protesta al cargo y posteriormente tanto ellos como sus

respectivos suplentes ciudadanos Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, así como los Tercer y Cuarto Concejales tanto propietarios como suplentes manifestaron por escrito dirigido a al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, su negativa a ocupar el cargo.

Por lo que el veinticinco de febrero de dos mil once, el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante oficio de número PM/306, remite al Congreso del Estado Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, por la que esa autoridad acordó dar aviso a la citada Legislatura respecto de los cargos vacantes que existen ese ayuntamiento y a efecto de que se les designe a quién deba ocuparlos.

Así el dos de marzo de dos mil once, fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, las documentales con las que el Cabildo de la Villa de Zaachila acuerda dar vista al propio Congreso de las vacantes existentes, para que esa comisión formule el dictamen correspondiente.

Asimismo con fecha dos de marzo de dos mil once, en la Comisión Permanente de Gobernación se recibió escrito firmado por los hoy actores Viliulfo Ruiz Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz en su carácter de suplentes de la planilla de concejales que obtuvo la mayoría en el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca y por medio del cual solicitan sean elegido para ocupar las vacantes existentes en el referido Municipio.

Ahora, en lo que interesa la Comisión Permanente de Gobernación el ocho de marzo de dos mil once, desestimó la petición de los hoy actores de ser integrados al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila como concejales por el Principio de representación proporcional, asimismo estimó procedente designar para ocupar las dos concejalías por el principio de representación proporcional, que fueron asignadas a la "Coalición por la Transformación de Oaxaca" en el referido Ayuntamiento a Fortino Castellanos Nava y Magali García García como propietarios y a Elvira Vargas Martínez y Modesto César Martínez Martínez como suplentes, ello en consideración de ser miembros de la planilla de candidatos a Concejales propuesta por la coalición mencionada, misma que se integró de la siguiente manera:

	Propietario	Suplente
1	Sergio Chacón Rojas	Rigoberto Sebastián Noriega
2	Manuel Rufino Aguilar Martínez	Isabel Vásquez López
3	Donato Morales Méndez	Faustino García Nava
4	Ignacio Lázaro Reyes	Pedro Méndez Javier

SUP-JDC-4888/2011

5	Fortino Castellanos Nava	Elvira Vargas Martínez
6	Magali García García	Modesto César Martínez Martínez
7	José Francisco Benítez Martínez	Jorge Aquino Martínez

En consecuencia, una vez aprobado el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once la Sexagésima Primera Legislatura del Estado emitió el Decreto número 320, mediante el cual se designó a quienes debían ocupar las dos concejalías vacantes por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, siendo Fortino Castellanos Nava y Magali García García como propietarios y a Elvira Vargas Martínez y Modesto César Martínez Martínez como suplentes.

Ahora, lo dispuesto por la ley es el procedimiento regulado en el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prescribe:

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentaren transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Así las cosas y atendiendo a una interpretación gramatical de la norma indicada, como lo establece el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, tenemos que las ausencias de los concejales propietarios para la instalación del Ayuntamiento, no se deja al arbitrio de los interesados ni de las autoridades, sino que debe sujetarse a un procedimiento mismo al cual se sujetó el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, al haber dado vista al Congreso del Estado ante la negativa de los Concejales por el Principio de Representación Proporcional Propietarios y Suplentes de ocupar el cargo que les correspondía para que fuera el citado Congreso quien determinará a quién correspondería cubrir las vacantes.

En ese sentido siendo la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso la encargada de elaborar el dictamen correspondiente, estimó que al haber tomado posesión los candidatos postulados por la planilla ganadora, no cabe la posibilidad de que los Concejales

Suplentes de esa misma planilla ocupen las vacantes asignadas a otras planillas.

Al respecto este Tribunal considera que en aplicación del principio de representación proporcional las vacantes deben cubrirse con los suplentes restantes y sólo deben participar en la designación los integrantes de la planilla a la que fueron asignados los espacios en el Ayuntamiento, en este caso es la planilla registrada por la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, así como 35, 42, fracción III, 43 y 92 de la Ley Municipal para dicho Estado, en relación con el artículo 40 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se concluye que el sistema previsto por el legislador estatal para el supuesto de falta de un regidor propietario, y de su respectivo suplente, es el de que los miembros del ayuntamiento deberán acordar quién cubrirá la vacante de entre los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate y en caso de no lograr tal consenso, se dará vista a la Legislatura del Estado para que haga la designación correspondiente y a efecto de evitar que esta facultad discrecional se ejerza en forma arbitraria, la decisión del órgano deberá recaer en alguno de los restantes suplentes electos. Este sistema es acorde con la regla prevista para resolver la ausencia del propietario y el suplente de algún miembro del ayuntamiento en la propia legislación estatal, sin que la ley exija el orden descendente de los suplentes para elegir a quien deba ser designado. El sistema anterior, además de armonizar con el sistema jurídico estatal, permite la adopción de medidas racionales y naturales, como la señalada, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana, ya que sólo ante la falta de consenso en el cabildo, recaerá la potestad respectiva en la legislatura local.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1727/2006.-Actor: Luis Alfonso Silva Romo.-Autoridad responsable: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.-7 de diciembre de 2006.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: El contenido del artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, el cual se interpreta en la presente tesis actualmente corresponde con el artículo

19, párrafo 1, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 89 y 90.

Así, el hecho de que en el caso de regidurías vacantes electas por el principio de representación proporcional, sólo participen en el proceso de designación, los integrantes de la planilla registrada por el partido al cual correspondió dicha regiduría, obedece a que se debe respetar el derecho de los partidos políticos a obtener los cargos correspondientes a la votación emitida a su favor en el proceso electoral.

Lo anterior es así ya que no sería posible considerar que en el proceso de designación participen, por ejemplo, los suplentes de la planilla triunfadora, pues ello implicaría otorgarle un cargo más en la integración de algún ayuntamiento al partido mayoritario con la correlativa cancelación de una posición política al partido minoritario obtenida en virtud de las reglas de representación proporcional. Considerar lo contrario conduciría a la consecuencia inaceptable de privar a la representación proporcional de una de sus finalidades primordiales consistente en la promoción de la pluralidad democrática, pero sobre todo la asignación equitativa de espacios en proporción a los votos, pues en este sistema proporcional todos los votos cuentan y ellos se transforman en espacios políticos para las minorías, pues su mérito indiscutible es la equidad en la representación.

A mayor abundamiento, la representación proporcional en los municipios fue introducida precisamente mediante reforma constitucional al artículo 115, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete. Posteriormente en mil novecientos setenta y ocho la Constitución Oaxaqueña es reformada para dar apertura en la contienda democrática; y en mil novecientos setenta y nueve se promulga la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca; siendo la más importante adición en materia municipal de estas reformas el principio de representación proporcional en la integración de los municipios, abandonando con ello el sistema electoral mayoritario donde rige el principio de quien gana gana todo, y sin ninguna posibilidad de para que las minorías tengan derecho a integrarse en la institución que gobierna los municipios; de ahí la importancia histórica de dicho principio proporcional para las minorías y que

actualmente se retoma en el artículo 17 fracciones III a VI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales vigente en el Estado.

Por ende, son dichas reformas un referente indispensable en la dinámica democrática del País, de nuestro Estado de Oaxaca y del Municipio, partiendo de la esencia de la representación proporcional, como un sistema mediante el cual se logra que las minorías tengan representatividad en los órganos de gobierno, así como en el carácter universal del voto y la igualdad en los efectos que debe reconocérsele.

En ese sentido es preponderante preservar el derecho de la minoría a existir y ser representada, en el caso concreto, evitando así que la planilla ganadora posea una sobre-representación.

En consecuencia, al haber tomado en consideración la autoridad responsable, lo estipulado en los artículos transcritos y analizados, la constancia de asignación aludida así como el Principio de Representación Proporcional, el acto realizado por dicha autoridad, se puede tener como legalmente válido, y por ende se declaran **INFUNDADOS** los agravios formulados por los imponentes.

En consecuencia se confirma el acto reclamado consistente en el Decreto número 320 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y por tanto se ordena al Presidente del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, que de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a convocar al cabildo de dicho Ayuntamiento a una sesión en la que se cite a los Concejales designados Fortino Castellanos Nava y Magali García García, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y en el caso de que no se presenten se convoque a los suplentes respectivos para que entren en ejercicio definitivo, **debiendo informar** el Presidente Municipal de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento respectivo.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso planteados por los actores son del tenor siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravios a los suscritos, el razonamiento que la responsable hace en el segundo párrafo del considerando cuarto de la sentencia, en virtud de que en nuestro medio de impugnación establecimos como primer agravio la falta de forma en el

procedimiento legislativo, pues de una revisión al proyecto de dictamen que emanó de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca para que una vez aprobado se convirtiera en Decreto, observamos una serie de irregularidades a las formalidades esenciales del procedimiento que han de verificarse al seno de las comisiones, pues para tomar una resolución de esta naturaleza, es de lógica jurídica que han de regirse bajo los principios de valoración de la prueba, encontrando que en proyecto de dictamen que acompañamos al medio de impugnación primigenio, que en las constancias que obran en los expedientes que acumularon para dictaminar y que fueron consideradas para emitir su resolución, fueron **COPIAS SIMPLES** de diversos escritos, a los que no debe otorgárseles valor probatorio por que dichas constancias simples beneficiarían a los que el Congreso del Estado de Oaxaca (Autoridad Responsable), designó para cubrir las vacantes en el Cabildo de Zaachila, a lo anterior arribamos luego de una interpretación a *contrario sensu* de la Jurisprudencia en materia electoral que a la letra dice:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. (SE TRANSCRIBE)

Le continuamos diciendo en el agravio que la Responsable consideró infundado que pudo observarse en los antecedentes del Dictamen que fue presentado ante el Pleno de Congreso del Estado de Oaxaca, se hace referencia a una serie de documentales que en copia simple fueron presentados ante la Comisión de Gobernación, a las mismas no puede otorgárseles un valor probatorio pleno como lo hicieron los integrantes de la Comisión que firmaron el Dictamen, pues las mismas sólo benefician a sus oferentes y con ello se trastoca el principio de certeza jurídica, por lo que, al haber sido aprobado por el pleno un dictamen con proyecto de decreto viciado de origen, estamos ante la emisión de un acto de autoridad carente de uno de los elementos de validez, que es, el APEGO A LA FORMA LEGAL, esto tiene un sustento constitucional, al estar normado por el artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República, pues de los mismos nace el principio de legalidad y parte importante de este principio es que para la emisión de un acto se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que desde luego no aconteció al momento de emitir un Decreto en base a documentales que no pudieron ser suficientes para crear convicción en la Autoridad Responsable, por no carecer de valor probatorio, por ello consideramos que el acto que recurrimos está viciado y no puede nacer en la vida jurídica, ya que no puede convalidarse, bajo ninguna circunstancia, el permitir que un acto ilegal venga a surtir sus efectos en la vida jurídica, perturbaría el principio de legalidad.

En atención a lo anterior, solicito a esta Autoridad que en plenitud de jurisdicción y con las documentales que obran en el expediente que hoy se impugna, se revise el informe circunstanciado que rindió el Congreso del Estado ante la Responsable, pues del mismo se desprenderán las violaciones de forma que aludimos y que consideramos que fueron violatorias de preceptos constitucionales, así mismo y en caso de que no existan anexos al informe

circunstanciado que envió el Congreso del Estado de Oaxaca ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en diligencias para mejor proveer sean solicitado dicho dictamen y anexos correspondientes.

SEGUNDO: Causa agravios la resolución impugnada, en virtud de que la responsable es omisa en hacer una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los agravios manifestados por los suscritos, pues sólo se limitó a una motivación en la que no atiende cada uno de los argumentos que conforman la causa petendi, estando obligada a realizar el análisis de cada uno de los agravios expresados en el medio de impugnación, siendo aplicable a tal criterio la siguiente jurisprudencia:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (SE TRANSCRIBE)

De una confrontación del medio de impugnación que presentamos ante el Congreso del Estado de Oaxaca del que conoció y resolvió la Responsable, con la sentencia que emitió, se desprende con claridad que no se realizó el estudio de todos y cada uno de los planteamientos que esgrimimos como agravios y menos existen razonamiento sobre los medios de prueba que fueron planteados o aportados por las partes, luego entonces, dicha vulneración deja en estado de indefensión a los suscritos, al no explicárenos las razones por las que todos y cada uno de nuestros planteamientos no se consideran fundados, por ello, reiteraremos algunos de los agravios ante esta autoridad electoral, que nos causó la resolución de Congreso del Estado de Oaxaca y que incorrectamente confirmó la responsable.

TERCERO: Como lo establece expresamente el artículo 3º., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de legalidad y por lo mismo de constitucionalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución y las leyes que de ella emanen, sin limitación alguna, como se ha establecido incluso en determinaciones jurisprudenciales, por ello acudo ante éste Tribunal Electoral señalando que la responsable ha faltado en su obligación de fundamentar y motivar su resolución y por ende violenta el mandato Constitucional. Al respecto nos permitimos citar algunos artículos de la legislación local que se han violentado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA
"Artículo 113.- (SE TRANSCRIBE)

(Lo subrayado es lo que tiene relación con nuestra argumentación)

En el artículo que se transcribe parcialmente de la Constitución Local de Oaxaca, se establece que para la sustitución de los miembros del Cabildo se realizará conforme a la Ley, ahora bien la Ley de la materia y que debe aplicarse al presente asunto, es la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca específicamente en el artículo 41 que a la letra dice:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA
ARTICULO 41.- (SE TRANSCRIBE)

Lo subrayado es lo que tiene relación con nuestra argumentación.

Puede observarse que la Ley de la materia municipal que es aplicable en el caso de que existan vacantes, es la citada anteriormente, en donde se especifica que serán los **suplentes electos restantes** los que deban cubrir la vacante que generó la negativa a ocupar el cargo los concejales propietarios y suplentes que habían sido electos para tal fin.

La designación del Congreso del Estado de Oaxaca y que confirmó la Responsable, recayó en dos ciudadanos propietarios y dos ciudadanos suplentes, que fueron candidatos, pero que no fueron declarados electos por el Consejo Municipal Electoral, ahí estriba la ilegal determinación que realizó el Congreso del Estado de Oaxaca y que confirmó la responsable, incluso saliéndose totalmente del marco jurídico, en el decreto 320 que se confirma por la responsable, el Congreso del Estado no sólo designó que dos personas que no tienen el carácter de electos ocuparan las vacantes, si no que aparte, extralimitando sus funciones nombró a las fórmulas completas para cubrir esas vacantes, es decir, determinó dos propietarios y dos suplentes para cubrir los espacios, algo que no tienen un sustento jurídico y por lo mismo es violatorio del principio de legalidad que ha de regir a todo acto jurídico y que se extiende a la materia electoral, siendo atacado esto más a fondo en el agravio que marcamos como QUINTO.

A mayor abundamiento sobre la incorrecta asignación que realizó el Congreso del Estado, debemos referirnos al significado del vocablo "ELECTO", la Real Academia de la Lengua Española establece el significado:

*"Del Latín electos, Participio de eligere.
Adjetivo. Se aplica a la persona elegida para un cargo, pero que todavía no lo desempeña."*

La materia electoral rescata el significado del término común "ELECTO", en virtud de que una persona es considerada electa, cuando luego del cómputo correspondiente, se realice la calificación y declaración de validez de la elección y le sea expedida y entregada la constancia de mayoría o asignación según sea el caso; condición sine qua non puede determinarse que una persona tenga el carácter

de electo, como incorrectamente el Congreso del Estado de Oaxaca y confirmó como correcto la responsable. El término "electo" no es sinónimo de "candidato", pues candidato según la Real Academia de la Lengua Española significa:

"(Del lat.candidatus).

1. m. y f. Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo.

2. m. y f. Persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite."

En el presente asunto los candidatos fueron todos aquéllos que se registraron en las planillas para ocupar el cargo de concejales, dentro de ellos quienes el Congreso del Estado de Oaxaca incorrectamente designó y la responsable confirmó para cubrir las vacantes. Las personas que al final de la contienda fueron elegidas para ocupar los cargos de concejales por parte de la Autoridad electoral, en este caso por parte del Consejo Municipal Electoral de la villa de Zaachila, se denominan **concejales o regidores electos**, por lo que ahí no hay confusión, en quienes ostentan ese carácter.

Por ello y fuera de toda lógica jurídica, **el** Congreso del Estado de Oaxaca, realizó una distinción que el legislador no estableció en la Ley, esa misma distinción fue reiterada por la responsable en la sentencia que se impugna, pues ambas resuelven que los **suplentes electos restantes** por ser electos de Mayoría no podríamos cubrir una vacante y por el contrario sí lo pueden hacer quienes no fueron electos, apartándose totalmente del sentido de la Ley y haciendo una interpretación que no le es lícita, para ello basta recordar la máxima jurídica que invoca: "donde *el legislador no distingue* no le es dado al intérprete distinguir", pues a pesar de que se establece en el la Ley, que las vacantes deben ser cubiertas por los suplentes electos restantes, la responsable hace una distinción que no está establecida en Ley.

CUARTO: Causa agravios a los suscritos el hecho de que tanto el Congreso del Estado de Oaxaca, como la responsable establezca en sus consideraciones, principios aplicables a otro tipo de elecciones verbigracia a las de Diputados por el principio de representación proporcional, haciendo énfasis en el concepto de sobre-representación al que aludió el Congreso del Estado de Oaxaca y que confirmó la responsable, en virtud de que, ambos consideran que si los suscritos ocupamos las vacantes el nuestra planilla estaría sobre-representada y sin que medie fundamento alguno para ello, pues la Responsable considera correcta la designación para cubrir las vacantes de quienes fueron candidatos, sin que hayan sido declarados electos por la Autoridad Electoral, como si se tratara de una lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación proporcional o como sucede en algunas entidades federativas de la República Mexicana, en donde para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, se inscribe una lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional y aparte la planilla que contiene por el principio de mayoría relativa, en esas legislaciones, está delimitado perfectamente la forma en cómo ha de cubrirse las vacantes por el principio de representación proporcional, haciendo referencia que deberán ser

cubiertas por los **candidatos** del mismo Partido en orden decreciente, lo que no se establece en la legislación oaxaqueña, además que ese criterio no es aplicable al presente asunto por lo siguiente:

No es lo mismo una elección en donde las candidaturas sean **personales** como en el caso de los Diputados, que en las contiendas en donde las candidaturas son pluripersonales por tratarse de planillas, con la distinción que en la entidad oaxaqueña, no se inscriben listas aparte para contender como regidores de representación proporcional, si no que dicha representación se otorga a los concejales de las planillas perdedoras, distinto a lo que acontece en otras entidades en donde incluso la planilla ganadora participa en algunos casos de las regidurías de representación proporcional, además que cuando se habla de la representación o sobrerrepresentación conocida también en las legislaciones como cláusula de gobernabilidad, se está frente a un elección en donde se toma como base los distritos electorales y el porcentaje de votación que reciben los Partidos Políticos, que debe verse reflejado en la conformación de los Congresos, eso es algo distinto a lo que se vive en una elección pluripersonal como los Ayuntamientos en la entidad oaxaqueña, en donde no existen distritos y la representación proporcional está sujeta al número de habitantes, sin que se considere la proporcionalidad entre la votación recibida y la que tendrá al interior del Cabildo, para ello sería necesario determinar cocientes electorales, esto no ocurre en la forma en que se asignan la representación proporcional en los Municipios del Estado de Oaxaca, por ello no pueden aplicarse criterios homólogos en donde los hechos originarios son distintos y mucho menos hablar de una sobre-representación.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido en el expediente **SUP-JDC-1727/2006**, de donde emana la **Tesis XIII/2007**, que establece:

REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). (SE TRANSCRIBE)

En la parte medular de la resolución que da origen a la tesis invocada, este Tribunal Electoral estableció el criterio que la legislación oaxaqueña instaura un principio de racionalidad para que el Legislador oaxaqueño al momento de determinar quién ha de cubrir la vacante en una Regiduría por la ausencia en cualquiera de sus casos del Regidor propietario y suplente, no lo haga en una forma arbitraria, sino que lo constriñe a lo que estableció en la Ley Orgánica Municipal, que deben designar dentro de los **suplentes electos restantes** tanto de la planilla ganadora o de representación proporcional, a la o las personas que han de cubrir esa vacante, nótese que el legislador estableció un criterio distinto al procedimiento que se sigue en los espacios de representación proporcional que opera por listas, es decir, no menciona como en el caso de los Diputados que si es de Diputados por el principio de mayoría relativa, tiene que convocarse a elecciones extraordinarias y si es por el principio de representación proporcional cubrirá la vacante la fórmula de **candidatos** del mismo Partido que siga en el orden de prelación

de la lista respectiva, de ser ese el espíritu de la norma, el legislador lo hubiera plasmado de esa forma, pero el requisito que establece es que para que alguien pueda ocupar una vacante de un regidor (fuera de un proceso electoral), es que, quien la ocupe tenga el carácter de **suplente electo** sin importar si es de mayoría o de representación proporcional; para robustecer tal argumento me permito transcribir un fragmento de una sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la que asentó el criterio a seguir en un juicio similar del Municipio de la Capital del Estado de Oaxaca (**SUP-JDC-1727/2006**), es decir, con la misma acción de pedir.

“...

En efecto, de acuerdo con los preceptos constitucionales invocados, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Como se ve, es en principio el suplente respectivo quien ha de cubrir la falta del propietario, al ser la medida natural y primaria adoptada por el legislador para cubrir posibles vacantes en los cargos, con el fin de que los órganos de elección popular estén en condiciones de ejercer sus funciones.

Tan es así, que el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca es enfático en disponer que por cada miembro propietario, se elegirá un suplente.

Sin embargo, cuando dicha forma de suplencia es insuficiente porque tampoco el respectivo suplente comparezca a desempeñar el cargo, la propia disposición constitucional local se remite a lo que se prevea en la ley.

De la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca se advierten diversas disposiciones sobre la forma de suplir las vacantes de regidores de los ayuntamientos, y aunque ninguna de ellas se refiere al supuesto de que la falta obedezca a una licencia para dejar de desempeñar el cargo, de todas ellas puede obtenerse la regla aplicable al caso. Así, del artículo 35 de la misma ley, referente a la hipótesis del momento de la instalación del Ayuntamiento, en el cual, ante la ausencia del propietario y de su suplente, se dará aviso al Congreso del Estado para que éste designe, de entre los suplentes electos restantes, a quienes deban ocupar los cargos vacantes.

Para los supuestos de faltas temporales menores de quince días, o licencias que superen ese período o el de ciento veinte días, el artículo 42 dispone, para el primer caso, que el Ayuntamiento nombrará a alguno de sus miembros para desempeñar las funciones del ausente en forma provisional, y en los demás supuestos, que dicho órgano llamará al respectivo suplente para ocupar el cargo mientras dure la licencia.

El artículo 43, por su parte, prevé el supuesto de la ausencia sin causa justificada, que tendrá el carácter de abandono definitivo del cargo, debiéndose llamar al suplente en la sesión siguiente al término del plazo referido... si después de llamado el suplente, éste no acudiere sin justa causa, el Ayuntamiento dará aviso a la Legislatura del Estado, la que proveerá lo necesario para cubrir dicha vacante.

Como se ve, esta disposición nuevamente remite la solución de las vacantes definitivas a la legislatura del Estado, sin aportar elementos acerca de la forma o términos de tal designación.

El artículo 92 de la propia ley municipal, refiriéndose a la hipótesis de que la Legislatura del Estado declare la suspensión o revocación del mandato de algún miembro del ayuntamiento, prevé que, primero, dicha legislatura requerirá al suplente que corresponda para rendir protesta del cargo, y si éste no comparece en el plazo de setenta y dos horas, y sea indispensable la ocupación del cargo para el funcionamiento del Ayuntamiento, cualquiera de los suplentes podrá asumir el cargo respectivo; de no ser así, se declarará vacante por el resto del periodo respectivo.

En congruencia con dichas normas legales, en las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez se prevén disposiciones idénticas en los artículos 23 y 40, con la salvedad de que esta última disposición, relativa al supuesto de la instalación del Ayuntamiento y la ausencia del propietario y el suplente, prevé la posibilidad de que, en primer lugar, sea el propio Ayuntamiento quien acuerde la designación de quien ocupará la vacante, cuando haya consenso entre sus miembros al respecto.

De la relación armónica de todos estos preceptos legales y reglamentarios es posible establecer que, en el sistema adoptado por el legislador oaxaqueño, la sustitución de los regidores de un ayuntamiento es, en primer lugar, a través de su respectivo suplente, y de no lograrse ésta, la siguiente forma de sustitución consiste en que el Ayuntamiento logre un acuerdo entre sus integrantes para decidir quién cubrirá la vacante, y en caso de no haberlo, será la Legislatura del Estado la que haga la designación respectiva.

Ahora bien, no en todos los casos se prevé el criterio o regla que ha de seguir el Ayuntamiento o el Congreso del Estado para llevar a cabo la designación.

Sin embargo, en atención al principio de racionalidad de los actos de autoridad, según el cual éstos deben tener algún sustento o razón, que ha de manifestarse mediante el mandato de motivación previsto en el artículo 16 Constitucional, es inadmisibles considerar que se hubiere conferido a dichos órganos una discrecionalidad ilimitada, sino que han de guiarse por algún parámetro, y éste puede encontrarse en la propia ley.

En esa virtud, se observa que únicamente los artículos 35 y 92 establecen un criterio para que la legislatura del Estado decida quién ocupará el cargo, ante la falta del propietario y de su suplente, y ambos se refieren a que la designación recaiga en alguno de Los demás suplentes.

*El primer precepto está dado para la hipótesis de la ausencia de miembros del ayuntamiento al momento de la instalación del órgano, según el cual, si tampoco comparece el suplente, la legislatura debe elegir, para ocupar el cargo, **de entre alguno de los restantes suplentes electos**, es decir, de todos los suplentes en la planilla ganadora, o bien, de los que se hubieren asignado por el principio de representación proporcional, pues en ambos casos se trataría de los cargos respaldados con votos de los ciudadanos v, por tanto, electos.*

El segundo se refiere solamente al caso en que, luego de la revocación del mandato impuesta por la legislatura del estado para uno o más integrantes del ayuntamiento, y sea indispensable asumir el cargo, porque de ello dependa el funcionamiento del órgano, como cuando falte la mayoría o el quorum necesario para tomar decisiones, cualquiera de los suplentes debe asumir el cargo.

Por lo tanto, el único criterio previsto por el legislador oaxaqueño para guiar la designación por el Ayuntamiento o la Legislatura del Estado de quienes han de ocupar los cargos de municipales vacantes, ante la falta del suplente respectivo, es la de acudir al resto de suplentes electos. En consecuencia, a efecto de imprimir racionalidad en este tipo de decisiones, ese criterio puede resultar aplicable al caso concreto.

Sin embargo, ese criterio no contempla la obligación de que el suplente electo deba ser el que siga en orden descendente, de aquél que no compareció a ocupar el cargo de su propietario, ni se establece alguna otra regla al respecto, por lo cual la facultad discrecional de la Legislatura consiste en designar de entre los suplentes electos, a cualquiera de ellos."

Cabe hacer mención que el artículo 35 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, al que se hace referencia en el fragmento transcrito de la resolución, corresponde al 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca vigente a partir del primero de diciembre del año dos mil diez y que contempla el mismo imperativo para el legislador oaxaqueño, haciendo del conocimiento también de ésta Autoridad electoral, que el catorce de febrero del presente año, el Cabildo de la Villa de Zaachila acordó aplicar supletoriamente la reglamentación y ordenanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez; en dichas ordenanzas, se rescata el mismo texto normativo respecto a la forma de cómo han de cubrirse las vacantes de propietarios y suplentes, específicamente el artículo 27 de las Ordenanzas para el Municipio de Oaxaca de Juárez dice:

"ARTÍCULO 27.- (SE TRANSCRIBE).

Estando frente a juicios con la misma acción de pedir, con hechos similares y con una legislación que aunque ha sido modificada, recoge los mismos textos normativos en lo que corresponde al problema que se resuelve, o sea, respecto a la forma en que ha de cubrirse una Regiduría vacante, por ello nos permitimos invocar el aforismo jurídico que dice: "*Donde existe la misma razón, debe existiría misma disposición*", lo anterior recoge un principio de analogía que debe aplicarse al presente asunto.

QUINTO: El Congreso del Estado de Oaxaca, se extralimita en sus funciones y la Responsable con la sentencia que se combate lo legaliza, toda vez que con la aprobación de que se incorporen a cubrir las vacantes candidatos que no fueron electos, está desdeñando las determinaciones de la autoridad electoral, sin que se lo permita la Ley, esto lo afirmamos por las siguientes razones.

El proceso electoral se compone de tres etapas, según lo dispone el artículo 145 numeral 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece:

Artículo 145.- (SE TRANSCRIBE)

La última etapa dice el Código Comicial oaxaqueño es: *"La etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, se inicia con la recepción de la documentación y expedientes electorales en los Consejos Distritales y Municipales y concluye con los cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, que realicen los Consejos del Instituto o las resoluciones que en su caso emitan en última instancia los Tribunales Electorales."*

De la revisión a la resolución impugnada se desprende que lo que el Congreso del Estado de Oaxaca realizó y confirmó la Responsable, fue una nueva asignación de concejales por el principio de representación proporcional tomando en consideración el orden decreciente de lista de candidatos a concejales (no electos), cuestión que es exclusiva de la Autoridad Administrativa Electoral y eso sólo se puede hacerse dentro del proceso electoral, el Congreso del Estado de Oaxaca, fue avisado de las vacantes, para que hiciera una designación de que fueran cubiertas por los suplentes electos restantes, no para que hiciera una nueva asignación de espacios o fórmulas por el principio de representación proporcional como lo hizo (pues nombró propietarios y suplentes para cubrir las vacantes), si no, que para cubrir las vacantes derivadas de la irresponsable actitud de los Regidores Electos tanto propietarios como suplentes, quienes fueron y buscaron el voto popular y una vez obtenido dimitieron a asumir sus cargos; los suscritos consideramos que aplicando la lógica, los suplentes electos de las planillas perdedoras, tienen un derecho preferencial sobre nosotros, sin embargo, en el caso concreto sólo existe otro suplente electo por el Principio de representación proporcional que tampoco fue tomado en cuenta por el Congreso del Estado de Oaxaca, ni por la Responsable y que pertenece al Partido Local llamado Partido Unidad Popular, y en virtud de que no lo ha reclamado esa vacante, recae el Derecho sobre nosotros para ocupar el cargo de Regidores.

El Congreso del Estado de Oaxaca considera en el dictamen del que emana el decreto 320 impugnado en primera instancia y la Responsable lo reitera, que él no reconocer las Regidurías de representación proporcional a las Planillas perdedoras, sería vulnerar el Derecho de las minorías y que los suscritos no somos idóneos para cubrir las vacantes argumentando que pertenecemos a la planilla ganadora; sin embargo nunca se violentó el Derecho de las minorías, pues dentro de los antecedentes no existe indicio alguno que haga suponer que el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila o el Consejo Municipal Electoral, emitieran algún acto que violentara el Derecho de las minorías como lo hace ver, si no por el contrario quienes violentaron el derecho de la minoría, fueron los candidatos que una vez que fueron declarados electos y llamados para asumir sus cargos, tanto propietarios y suplentes, renunciaron al sufragio pasivo,

o sea, el derecho a ser votado que se traduce en el derecho a ejercer un cargo de representación popular, son acciones libres en su causa que deben valorar los electores, pues dichas acciones son imputables directamente a los Regidores Electos que dejan sin representación ante el Cabildo a las personas que votaron por ellos, es decir, la resolución del Congreso del Estado de Oaxaca y que confirma la Responsable, va contra lo que en materia electoral se entiende en que nadie puede alegar en su beneficio su propia torpeza, es decir, los integrantes de la planilla que han sido designados por el Congreso del Estado, han alegado en su beneficio la negligencia de los integrantes de su planilla, sin que para los suscritos sea desconocido que los cargos de representación popular son obligatorios y solo pueden ser excusados por causa justificada, que en el caso concreto nunca fue acreditada.

Una parte del decreto **que impugnamos en primera instancia y que fue confirmado por la resolución de la Responsable** y que hoy combatimos y que consideramos grave por las consecuencias que pudiera generar, es la adquisición de suprapoderes para el Legislativo y para los Partidos, es que, una vez que concluida la etapa de calificación de la elección y declaración de validez de la elección, así como la expedición de las respectivas constancias a las personas que han sido electas, puedan los Partidos por encima de la Autoridad Electoral, decidir quién ha de ocupar un cargo por acuerdo de los candidatos a través de las respectivas renunciaciones, dejando eso al arbitrio de los contendientes y por encima de lo que ha resuelto el Consejo Municipal Electoral.

La Responsable argumenta su determinación en la pluralidad política, el Derecho de las minorías y la equidad en la representación, estos conceptos son aplicables dentro del proceso electoral y sobre todo en la etapa de cómputo, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría o asignación según sea el caso y cuando por disposición de Ley tenga que actuarse en consecuencia, sin embargo es distinto a una determinación que tenga que tomarse fuera del Proceso electoral, pues la decisión tomada por el Congreso del Estado de Oaxaca y confirmada por el Tribunal Estatal Electoral, se traduce en una nueva asignación de los espacios de representación proporcional lo que no tienen permitido por Ley, máxime que en lugar de designar quiénes cubrirán las vacantes, asignan fórmulas de representación proporcional lo que es totalmente ilegal.

Lo anterior hace notar que al interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por Decreto se permite que se sobrepongan a la Ley, los acuerdos de Partidos u órganos que por su naturaleza tienen relación directa con los mismos como lo es la Cámara de Diputados; eso es una regresión en la democratización de nuestro Sistema Electoral Mexicano, pues se busca dentro del mismo que el Ciudadano vaya adquiriendo libertades sustentadas en Ley por encima de los grupos de poder (Partidos Políticos) propios de los sistemas electorales Autoritarios como lo señala, Didier Nohlen, pues en esos sistemas los ciudadanos quedan inmersos a lo que los grupos de poder (oligarquía) vayan determinando, minando el carácter de

competitividad de las elecciones, acotando los Derechos Político-Electorales del Ciudadano frente a los Derechos de Partidos.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que así sea, el Congreso del Estado de Oaxaca y la Responsable, hayan estimado que los suplentes electos por el principio de Mayoría relativa, no podamos participar de las vacantes por la sobre-representación a la que aluden, tampoco consideraron que existe otro suplente electo por el principio de representación proporcional, que hace fórmula con el Regidor propietario por el principio de representación proporcional, asignado por el Consejo Municipal Electoral al Partido político local denominado Partido Unidad Popular, lo que pone en evidencia otra inconsistencia más y parcialidad en la aplicación de criterios con los que resolvió el Congreso del Estado de Oaxaca y confirmó la responsable, apartándose del principio de imparcialidad que ha de regir en la materia electoral.

SEXTO: A mayor abundamiento respecto a la posible sobre-representación a la que alude la responsable para privarnos de nuestros Derechos políticos Electorales para ocupar el Cargo de Concejales, debemos enfatizar en los siguientes argumentos, la Responsable pretende darle un trato igualitario a un Cabildo y a la Cámara de Diputados cuestión que es ilógica, pues como lo he mencionado con anterioridad en las candidaturas pluripersonales como son las que se votan por planillas la misma Constitución Federal en su artículo 115 reconoce el Derecho a las planillas ganadoras en los Municipios para integrarse en su totalidad al Cabildo, desde la perspectiva de sobre-representación y legitimidad a la que alude la Responsable, el simple hecho de que se reconozca la totalidad de los integrantes de una planilla como Regidores Electos ya habla de una sobrerrepresentación, es decir, que comparada con el porcentaje de la votación ya habrá muchos más concejales que el porcentaje de la votación obtenida, por eso no es dable el aplicar la también conocida como cláusula de Gobernabilidad en algunas legislaciones, que es propia para ser aplicada en los Congresos Locales y no a los Cabildos, el hacerlo violentaría lo normado por la Constitución General de la República. Por otra parte, una vez que los concejales se integran al Cabildo se extingue de Derecho la representación Partidista pues en los Cabildos no existen fracciones parlamentarias, además que los concejales tienen funciones ejecutivas cuando sesionan como Cabildo, cuestión que no acontece con los Legisladores; lo anterior es sustento para hacer notar que cuando el Legislador elaboró la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, no distinguió a los integrantes de qué planilla corresponde cubrir una vacante, es por la simple razón que una vez culminado el proceso electoral y ante el incumplimiento de algunos de los concejales electos propietarios y suplentes, cualquiera de los que revistan esa característica (ser electos), debe atender los asuntos de la comunidad sin distingo de Partido, máxime cuando en el presente caso concreto no existe ninguna lesión a los derechos de los concejales faltista, pues por el contrario en forma expresa han dimitido a ocupar un cargo delegado por el voto ciudadano, ante tal circunstancia y emergencia, el espíritu del Legislador se estampó en el sentido de que para que no fuera una decisión arbitraria, se

nombrara a quienes fueron declarados suplentes electos de los restantes, recordando a ésta Autoridad electoral, que las personas que fueron nombradas primero por el Congreso del Estado de Oaxaca y confirmadas por la responsable, ni son suplentes, ni son electos, por ello existe un Derecho otorgado por la Ley para los suscritos, al revestir ambas características, por ser suplentes, ser electos y formar parte del resto de los que no hemos asumido una función y que precisamente el voto de los ciudadanos validado a través del respectivo cómputo, calificación y declaración de validez de la elección, lo que nos otorgó la posibilidad de estar atentos en primera instancia a la falta de nuestros compañeros de fórmula, es decir, de los concejales propietarios y en un segundo supuesto normativo, a cubrir una vacante que se genere de algún concejal y que su suplente tampoco haya asumido el cargo, por ello, en ejercicio de ese derecho comparecimos ante la responsable para ser tomados en cuenta. Hemos de expresar que estamos ante un asunto extraordinario, en virtud de que no es común que exista la renuncia de todos los integrantes de las fórmulas electas, por ello, en un caso como este, el Legislador consideró que debería cubrirse las vacantes con cualquiera de los suplentes electos restantes tomando en consideración que los propietarios estarían en funciones con sus propias responsabilidades, en este sentido existe un interés superior que es el interés general del Municipio, pues ante un asunto fuera de lo ordinario, deben tomarse medidas para solucionar el problema generado y para ello, el legislador estableció en la Ley Municipal una línea de cómo ha de suplirse una vacante en estos casos, para que como se dijo con anterioridad, no fuera una decisión arbitraria.

Pues como bien se hecho notar, no existe ninguna laguna legal en la aplicación de la Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, que deje un margen para que le Tribunal decida de mutuo propio lo que se ha de hacer.

Por tales consideraciones, reiteramos que nos asiste el Derecho a que seamos los promoventes los que cubramos las vacantes generadas por la dimisión de quienes irresponsablemente no quisieron asumir el cargo por el que pidieron al electorado el voto.”

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se analizará inicialmente el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que de resultar fundado, sería suficiente para determinar su revocación, con lo cual la pretensión inmediata de los actores se vería colmada.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se efectúa la invocación de algún precepto o disposición normativa que resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la

indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Precisado lo anterior, debe decirse que el motivo de inconformidad esgrimido por los enjuiciantes, en el agravio tercero, en el que aducen textualmente que la responsable "*ha faltado en su obligación de fundar y motivar su resolución*", en concepto de este órgano jurisdiccional federal debe desestimarse, ya que del examen de la sentencia reclamada se aprecia que satisface los indicados requisitos, tal como se evidencia a continuación.

En principio, la responsable determinó que el análisis de los agravios expresados por los enjuiciantes, permitía sintetizarlos de la siguiente manera: 1) Que de la revisión del proyecto de dictamen que emanó de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, el cual fue aprobado por el Pleno de la Legislatura a través del Decreto impugnado, podían observarse una serie de irregularidades a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que en

las constancias de los expedientes que sirvieron de base al dictamen, únicamente obran copias simples, a las cuales no debe otorgárseles valor probatorio; 2) Que se realizó una incorrecta interpretación de los preceptos legales que regulan la forma de cubrir las vacantes de los concejales de los ayuntamientos, dado que indebidamente se aplicaron los principios que rigen a la elección de diputados de representación proporcional; asimismo, que se realizó la designación de las personas que debían ocupar el cargo de concejales fuera de las etapas del proceso electoral y, 3) Que no se daba la sobrerrepresentación argumentada por el Congreso en caso de asignarles las dos concejalías de representación proporcional vacantes, **por tener** el carácter de suplentes de la planilla que obtuvo la mayoría.

Establecido lo anterior, calificó como infundado el primer agravio, bajo el argumentos de que los actores no ofrecieron medio de prueba alguno para acreditar sus afirmaciones –esto es, la aducida violación a las formalidades del procedimiento, como consecuencia de que el dictamen sometido a la aprobación del Congreso, se soportó únicamente en el análisis de copias fotostáticas simples-, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca.

Acto seguido puntualizó, que del examen de los disensos planteados, se observaba que los accionantes, en esencia, hacían valer la ilegalidad del Decreto 320 –trescientos veinte– expedido el dieciséis de marzo de dos mil once por el Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se designó a Fortino Castellanos Nava, Magali García García con el carácter de propietarios y Elvira Vargas Martínez y Modesto César Martínez Martínez como suplentes, para ocupar las dos concejalías por representación proporcional que se encontraban vacantes en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que la cuestión central a dilucidar, consistía en determinar si los promoventes tenían derecho a ocupar el cargo de concejales de la regiduría por el principio de representación proporcional, en el indicado ayuntamiento o sí por el contrario, el Decreto combatido se ajustaba a derecho, lo que derivaría en que el acto reclamando quedara firme.

Asimismo, con el objeto de elucidar la materia de la controversia, el tribunal local estableció el marco normativo que

rige en materia de elecciones municipales, específicamente, en lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

Para tales efectos transcribió lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal; 113, de la Constitución del Estado; así como lo dispuesto, en lo conducente, por los numerales 16, 17, 19, 117, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 258 y 259, del código comicial local.

Señaló que de lo preceptuado en los referidos dispositivos, se obtenía que los elementos relativos a la elección e integración de los ayuntamientos, bajo el sistema de partidos políticos, son los siguientes: 1) Los municipios deben ser gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa; 2) los ayuntamientos deben estar integrados por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; 3) en la elección de los ayuntamientos debe incluirse el principio de representación proporcional; 4) el presidente municipal será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante la autoridad electoral; 5) el número de síndicos y regidores a elegir dependerá del número

de habitantes que tenga el Municipio, lo cual explicó conforme a la tabla que al efecto insertó; 6) la solicitud de registro de candidatos a los ayuntamientos deberá presentarse por los partidos políticos, mediante planillas integradas por propietarios y suplentes, cuyos registros deberán ser aprobados por el Consejo Municipal Electoral; 7) la elección ordinaria para concejales se celebrará cada tres años, y por cada miembro propietario se elegirá un suplente; 8) el jueves siguiente al día de la elección, el Consejo Municipal Electoral correspondiente se reunirá para realizar el cómputo municipal de la elección, expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello; 9) el partido cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma; 10) la Constitución de Oaxaca, remite a la ley reglamentaria para la determinación de los procedimientos que se observarán en la asignación de regidores de representación proporcional; 11) el código electoral local, establece las reglas a las que se debe sujetar la asignación de regidores electos por el principio de

representación proporcional –explicando al efecto, el procedimiento conforme al cual se realiza tal asignación-; 12) la autoridad competente para otorgar las constancias de mayoría y asignación, es el Consejo Municipal Electoral correspondiente, el cual deberá sujetarse a las reglas establecidas en el código; 13) las constancias de mayoría y asignación expedidas por el Consejo Municipal Electoral deben ser registradas por el Instituto Estatal Electoral, tomando en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales.

Establecido lo anterior, señaló que de las constancias que obraban en autos en copias certificadas, se concluía que el ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez, a la planilla de concejales electos, postulados por la coalición “**Unidos por la Paz y el Progreso**”, la cual se integró de la siguiente manera:

CONCEJAL	NOMBRE
PROPIETARIO	ADÁN LÓPEZ SANTIAGO
PROPIETARIO	JAVIER CRUZ AGUILAR

PROPIETARIO	ESAU ZARATE LAVARIEGA
PROPIETARIO	MAYOLO VALERIO CORONEL MARTÍNEZ
PROPIETARIO	YOLANDA SERAFINA CORONEL GEMINIANO
PROPIETARIO	ENRIQUE NAFTALÍ MARTÍNEZ AGUILAR
PROPIETARIO	MARCO ANTONIO CISNEROS CHACÓN
SUPLENTE	VILIULFO LUIS RODRÍGUEZ
SUPLENTE	SILVINO VILLAREAL CHACÓN
SUPLENTE	JOSÉ ANTONIO MELCHOR DÍAZ
SUPLENTE	MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SUPLENTE	IRMA CRUZ JUÁREZ
SUPLENTE	ARTURO ZARATE DIEGO
SUPLENTE	GUILLERMO LUIS SEBASTIÁN

Asimismo, indicó que habían resultado electos como concejales por el principio de representación proporcional Sergio Chacón Rojas, Manuel Rufino Aguilar como propietarios, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López como suplentes, resaltando que dichos ciudadanos habían sido postulados por la diversa Coalición “*Por la Transformación de Oaxaca*”, circunstancia por la cual les había sido otorgada la constancia atinente, la cual obraba en el expediente en copia certificada y merecía valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, de conformidad con los numerales 13, párrafo 3, en relación con el 15, párrafo 2, de la Ley de medios del Estado.

Realizadas las especificaciones del caso, señaló que debido a la circunstancia de que a quienes les correspondía el derecho de ocupar el cargo, no se presentaron a asumirlo, los actores aducían la violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, al negárseles la petición de ser integrados al ayuntamiento,

En relación con lo anterior, el tribunal estatal destacó que del dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, se advertía que Sergio Chacón Rojas y Manuel Rufino Aguilar, en su carácter de regidores electos por el principio de representación proporcional, quienes fueron postulados por la coalición "*Por la Transformación de Oaxaca*", no se presentaron a tomar la protesta al cargo, y posteriormente, tanto ellos como sus respectivos suplentes, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, así como el tercero y cuarto concejales tanto propietarios como suplentes manifestaron por escrito dirigido al ayuntamiento, su negativa a ocupar el cargo, lo cual motivó que el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, remitiera al Congreso del Estado, el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil

once, en la que se acordó dar aviso a la Legislatura respecto de los cargos vacantes, a efecto de que se designara a quienes debían ocuparlos.

Agregó, que ante tales condiciones, se turnaron a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso las documentales con las que el cabildo de la Villa de Zaachila acordó dar vista de las vacantes existentes, para que formulara el dictamen correspondiente; asimismo, que la aludida Comisión recibió escrito de los ahora actores, quienes en su carácter de suplentes de la planilla de concejales que obtuvo el triunfo, solicitaron ser designados para ocupar las vacantes; petición que fue desestimada y se propuso designar para ocupar las dos concejalías por el principio de representación proporcional que habían sido asignadas a la "**Coalición por la Transformación de Oaxaca**", a Fortino Castellanos Nava y Magali García García como propietarios y a Elvira Vargas Martínez y Modesto César Martínez Martínez como suplentes, en virtud de ser miembros de la planilla de candidatos a concejales propuesta por la coalición mencionada, siendo dichos ciudadanos los que precisamente fueron designados por el Congreso del Estado, a través del decreto combatido.

A partir de lo anterior, indicó que en el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se establecía el procedimiento a seguir para el caso de vacantes, cuando instalado el ayuntamiento, no se presenten los miembros electos propietarios y suplentes; de cuya interpretación gramatical obtuvo que las ausencias de los concejales propietarios para la instalación del ayuntamiento no se deja al arbitrio de los interesados ni de las autoridades, sino que debe sujetarse a un procedimiento, tal como lo hizo el Presidente Municipal al dar vista al Congreso del Estado ante la negativa de los concejales por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes de ocupar el cargo que les correspondía, a fin de que fuera el Congreso el que determinará a quién correspondía cubrir las vacantes.

Agregó, que la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso al elaborar el dictamen, estimó que al haber tomado posesión los candidatos postulados por la planilla ganadora, no cabía la posibilidad de que los concejales suplentes de esa planilla ocuparan las vacantes asignadas a planillas postuladas por otra coalición, sosteniendo que ello resultaba ajustado a

derecho, porque en aplicación del principio de representación proporcional, las vacantes deben cubrirse con los suplentes restantes y sólo deben participar en la designación los integrantes de la planilla a la que fueron asignados los espacios en el ayuntamiento, que en el caso había sido la planilla registrada por la Coalición "*Por la Transformación de Oaxaca*", razonamiento que apoyó en la jurisprudencia publicada con el rubro: *REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).*

De esa manera, el tribunal local argumentó que el hecho de que en el caso de regidurías vacantes electas por el principio de representación proporcional, sólo participen en el proceso de designación, los integrantes de la planilla registrada por el partido al cual correspondió dicha regiduría, obedece a que debe respetarse el derecho de los partidos a obtener los cargos correspondientes de acuerdo a la votación emitida a su favor en el proceso electoral, por lo que en esa medida, no era posible considerar que participaran los suplentes de la planilla triunfadora, en tanto ello significaría otorgarle un cargo más en

la integración de algún ayuntamiento al partido mayoritario con la correlativa cancelación de una posición política al partido minoritario obtenida en virtud de las reglas de representación proporcional, y que considerar lo contrario, conduciría a la consecuencia inaceptable de privar a la representación proporcional de una de sus finalidades primordiales, consistente en la promoción de la pluralidad democrática, pero sobre todo la asignación equitativa de espacios en proporción a los votos, dado que en el sistema proporcional todos los votos cuentan y se transforman en espacios políticos para las minorías, por lo que era necesario preservar el derecho de la minoría a existir y ser representada, evitando así que la planilla ganadora posea una sobre-representación.

A partir de todo lo expuesto, la responsable concluyó que como el Congreso del Estado al emitir el Decreto impugnado había tomado en consideración los dispositivos aplicables, así como la constancia de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, tal acto era legalmente válido, y de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

De la reseña que antecede, se observa que la autoridad responsable fundó y motivo su determinación, ya que además de citar los dispositivos que estimó aplicables, expresó las razones del por qué en el caso a estudio se actualizaban las hipótesis normativas invocadas, además de valorar las pruebas conducentes y señalar el valor convictivo que le merecían, y de ese modo, los motivos que le condujeron a confirmar el Decreto impugnado.

Por tanto, el concepto de queja en examen deviene **infundado**, tal como se adelantó.

En distinto orden, en concepto de la Sala Superior merece la calificativa de **inoperante**, el agravio en que se aduce la violación al principio de exhaustividad, en el que se afirma que la responsable omitió analizar todos sus agravios, además de eximirse de valorar las pruebas, al limitarse a una motivación que no atiende los argumentos que conforman la *causa petendi*.

Tal desestimación deviene del examen integral de la demanda del juicio ciudadano local, del cual se aprecia que los accionantes hicieron valer agravios, que en forma sustancial se

reducen a plantear, por una parte, que el dictamen que fue aprobado por el Congreso para designar a los ciudadanos que deben ocupar las regidurías vacantes por el principio de representación proporcional, se había emitido con una serie de irregularidades a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se sustentó en el examen de copias simples, carentes de valor probatorio; y por otro lado, que el Decreto combatido era ilegal, en virtud de que la designación de los ciudadanos que deben ocupar las vacantes en comento, se realizó sin seguir el procedimiento previsto en la ley al efecto, violando de esa forma el derecho político-electoral de los accionantes de ser votados, en su vertiente de ocupar el cargo de regidores suplentes por el principio de representación proporcional, en virtud de que la ley establece que tal designación corresponde a los suplentes, carácter que tienen, toda vez que con esa calidad fueron electos, como consecuencia de haber sido postulados por la coalición que obtuvo el triunfo.

Los disensos planteados en ese sentido, fueron atendidos por la responsable, según se puso de relieve en acápites

precedentes donde se reseñaron las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada.

En efecto, por cuanto al agravio referido en primer término, el tribunal local lo desestimó, a través del razonamiento medular consistente en que los accionantes se habían eximido de probar su aserto; y los restantes agravios fueron analizados en su conjunto, a partir del punto central en el que descansó la queja, esto es, en relación a si tenían derecho a ser designados concejales por haber sido electos como parte de la planilla de la coalición triunfadora, expresando la autoridad los fundamentos y motivos por los que era de desestimarse su petición, además de mencionar las pruebas que tomó en consideración y señalar su valor y alcance probatorio.

Sobre el particular, es menester puntualizar, que el estudio conjunto de los agravios, en modo alguno se traduce en vulneración al principio de exhaustividad, dado que lo verdaderamente relevante, radica en que los fundamentos y motivos que se citan en la resolución controvertida, sean suficientes para dar respuesta a todos los cuestionamientos

sometidos a la potestad de la autoridad responsable, como acontece en la especie, según ha quedado reseñado.

A lo señalado cabe agregar, que si los promoventes estimaban que se dejó de analizar de manera concreta algún agravio o se omitió ponderar alguna probanza en específico, entonces tenían la obligación de precisar el argumento o elemento convictivo cuyo estudio se abstuvo de realizar el resolutor, aspecto que no se colma con la simple manifestación en la que genéricamente se aduzca la vulneración del principio de exhaustividad y mediante la reiteración sustancial de los agravios que se afirma el tribunal se eximió de analizar.

Ello, porque si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, opera la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja; empero, por disposición de la propia norma, tal figura sólo procede ejercerla cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, es decir, por regla no es absoluta, sino que requiere, al menos, que se

señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, lo cual evidentemente no se satisface con la afirmación genérica de que la responsable dejó de estudiar todos los agravios expuestos y de valorar las pruebas ofrecidas por las partes, como ocurrió en este caso concreto.

Luego entonces, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, es necesario que en el escrito de demanda se manifieste, cuando menos, la causa de pedir, un principio de agravio o hechos de los que sea posible desprender la presunta violación; sin embargo, en el presente asunto, tal y como se ha señalado, el actor se limita a manifestar que no fueron atendidos todos sus agravios y que el órgano jurisdiccional responsable incumplió con la obligación constitucional de exhaustividad.

En las relatadas condiciones, ante la falta de precisión de los argumentos o pruebas en concreto que los actores estiman se dejaron de examinar, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar de manera oficiosa aspectos no alegados, tomando en cuenta que el tribunal local abordó el

examen de los disensos que de forma sustancial fueron sometidos a su potestad y valoró las pruebas que en la sentencia se precisan, expresando las razones, mediante argumentos torales, que le llevaron a concluir que el Decreto combatido se ajusta a Derecho, opuestamente a lo que hizo valer por los entonces promoventes.

Por las razones apuntadas, carece de sustento la petición de los accionantes de que este órgano jurisdiccional, con plenitud de jurisdicción, revise el informe circunstanciado que rindió el Congreso del Estado ante el Tribunal Electoral local, en tanto, por una parte, se abstiene de controvertir lo considerado por la responsable en torno a que resultaba infundado el agravio en que los actores aducían la violación a las formalidades del procedimiento, como consecuencia de que el dictamen sometido a la aprobación del Congreso se soportó únicamente en copias fotostáticas simples, en virtud de que los enjuiciantes en el asunto sometido a su potestad, se habían abstenido de ofrecer probanzas que acreditaran tales afirmaciones, y por otro lado, porque dejan de señalar a qué pruebas en concreto se refieren, qué se acreditaría con ellas de manera específica y cuál sería el valor probatorio que debe

otorgarse, con la finalidad de evidenciar que lo argüido por la responsable se aparta del principio de legalidad, lo cual era necesario, si se tiene en consideración que del fallo reclamado se aprecia que el tribunal electoral estatal valoró diversas documentales públicas.

De otra parte, lo antes considerado provoca que no sea de atender la petición de requerir mediante diligencias para mejor proveer, el dictamen del Congreso y sus anexos, ya que tales documentos obran en las constancias de autos, sin que los actores señalen a qué anexos refieren y de qué manera demuestran el ilegal proceder de la autoridad electoral señalada como responsable.

Desestimados los agravios relacionados con las violaciones formales, procede examinar los restantes motivos de inconformidad, los cuales se examinan en su conjunto dada su unidad conceptual.

Previo a exponer las razones por las cuales carece de sustento la inconformidad que en el fondo de la controversia formulan los enjuiciantes, deben puntualizarse los hechos

demostrados con las constancias de autos y que no son controvertidos por éstos, siendo los siguientes:

1. El cuatro de junio de dos mil diez, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas de candidatos a concejales de los ayuntamientos del Estado, que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso ordinario dos mil diez, entre ellas el de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, la cual quedó integrada en el siguiente orden:

	Propietario	Suplente
1.	Sergio Chacón Rojas	Rigoberto Sebastián Noriega
2.	Manuel Rufino Aguilar Martínez	Isabel Vásquez López
3.	Donato Morales Méndez	Faustino García Nava
4.	Ignacio Lázaro Reyes	Pedro Méndez Javier
5.	Fortino Castellanos Nava	Elvira Vargas Martínez
6.	Magali García García	Modesto César Martínez Martínez
7.	José Francisco Benítez Martínez	Jorge Aquino Martínez

2. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en Oaxaca, para elegir, entre otros, cargos de

elección popular, a los miembros para integrar el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, de esa entidad, en la cual participó la planilla integrada por los ahora demandantes, quienes contendieron como candidatos suplentes a concejales postulados por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

3. El ocho de julio de dos mil diez, el Concejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca, una vez efectuado el cómputo, calificada y declarada la validez de la elección, entregó las constancias respectivas, tanto de concejales de mayoría relativa como de concejales de representación proporcional.

Las constancias de mayoría y validez de la elección de concejales se entregaron a distintos ciudadanos postulados por la planilla de la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” que obtuvo el triunfo en la elección, -dentro de los cuales se encuentran los ahora accionantes-, en términos del siguiente listado:

CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	
CONCEJAL	NOMBRE
PROPIETARIO	Adán López Santiago
PROPIETARIO	Javier Cruz Aguilar
PROPIETARIO	Esau Zarate Lavariega
PROPIETARIO	Mayolo Valerio Coronel Martínez
PROPIETARIO	Yolanda Serafina Coronel Geminiano

CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	
CONCEJAL	NOMBRE
PROPIETARIO	Enrique Naftalí Martínez Aguilar
PROPIETARIO	Marco Antonio Cisneros Chacón
SUPLENTE	Viliulfo Luís Rodríguez
SUPLENTE	Silvino Villareal Chacón
SUPLENTE	José Antonio Melchor Díaz
SUPLENTE	Miguel Ángel Vásquez Hernández
SUPLENTE	Irma Cruz Juárez
SUPLENTE	Arturo Zárate Diego
SUPLENTE	Guillermo Luís Sebastián

Las constancias de concejales de asignación por el principio de representación proporcional, se entregaron a Pedro Pablo López Chacón, representante del “Partido Unidad Popular” y a los integrantes de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, que a continuación se mencionan:

CONSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Concejal Propietario	Concejal suplente
Sergio Chacón Rojas	Rigoberto Sebastián Noriega
Manuel Rufino Aguilar Martínez	Isabel Vásquez López

4. El uno de enero de dos mil once, Sergio Chacón Rojas, Manuel Rufino Aguilar Martínez, Rigoberto Sebastián Noriega e Isabel Vásquez López, candidatos electos propietarios y

suplentes al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, hicieron del conocimiento de esa autoridad, que por motivos familiares y laborales les era imposible desempeñar el cargo de concejales propietarios y suplentes de representación proporcional, respectivamente, asignados mediante constancia de ocho de julio de dos mil diez, expedida por el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

5. El doce de enero del año en curso, Magali García García y Fortino Castellanos Nava, presentaron escrito al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, a efecto de que se designara, de entre los suplentes electos, a los que debían ocupar los cargos vacantes.

6. El dieciséis de marzo siguiente, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local número JDC/14/2011, emitió el Decreto número 320, mediante el cual designó a Fortino Castellanos Nava y Magali García García como Concejales propietarios y Elvia Vargas Martínez y Modesto César Martínez Martínez como concejales suplentes,

miembros de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca” (pertenecientes a la planilla que en su momento había postulado), como quienes debían ocupar las vacantes de concejales por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

7. El tres de junio inmediato, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, confirmó el decreto antes mencionado y ordenó que los concejales designados se presentaran a tomar la protesta al cargo al que fueron asignados y en caso de que no comparecieran se llamaran a los suplentes para que entraran en ejercicio definitivo del mismo.

Una vez establecidas las precisiones anteriores, debe decirse que de los agravios expuestos por los actores en el escrito de demanda, se desprende que la cuestión esencial a dilucidar en el presente asunto, radica en determinar, si como éstos lo plantean y contrariamente a lo sustentado por el tribunal responsable, los accionantes tienen derecho a ocupar la vacante originada con motivo de la “renuncia” de los concejales propietarios y suplentes de representación

proporcional asignados a la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, en razón de que argumentan que son primer y tercer concejales suplentes electos por el principio de mayoría, postulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, razón por la cual les correspondía ocupar tales vacantes.

A partir de lo expuesto, es dable establecer que la controversia se centra en torno a un punto de derecho y no de hecho, específicamente, si acorde con la normatividad del Estado de Oaxaca, ante las vacantes de concejales propietarios de representación proporcional propuestos por una coalición integrada por partidos políticos específicos, deben ocuparlas los concejales suplentes electos por el principio de mayoría relativa que fueron postulados por una coalición diversa integrada por partidos distintos, tal como lo aducen los actores, o bien, si para tales vacantes debe nombrarse a quienes hayan sido postulados por el partido o coalición a quien la autoridad electoral administrativa asignó inicialmente la concejalía por el principio de representación proporcional.

A efecto de estar en posibilidad de dirimir la litis precisada, cabe traer a cuentas las disposiciones constitucionales y

legales rectoras en materia de elecciones municipales en Oaxaca, concretamente, en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto, establece:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa dispone:

Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

...

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

...”

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca, en lo conducente señala:

Artículo 16. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores determinados por la Ley.

Artículo 17. 1. Los Ayuntamientos serán asambleas electas cada tres años, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada Municipio, y se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de Concejales registrada ante el Instituto, quien representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II. Un Síndico, si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III. En los municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con once Concejales electos por el principio de mayoría relativa **y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional**. Si los Municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince Concejales electos por el principio de mayoría relativa **y hasta siete Regidores electos por el principio de representación proporcional**;

IV. En los Municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con nueve Concejales electos por el principio de mayoría relativa, **y hasta 4 Regidores electos por el principio de representación proporcional**;

V. En los Municipios que tengan de 15 mil a 50 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con siete Concejales electos por el principio de mayoría relativa, **y hasta tres Regidores electos por el principio de representación proporcional**;

VI. En los Municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará hasta con cinco Concejales electos por el principio de mayoría relativa **y hasta dos Regidores electos por el principio de representación proporcional**.

2. Los Concejales que integren los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.

...

Artículo 19

...

3. Las elecciones ordinarias para Concejales de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, se celebrarán cada tres años, el primer domingo de julio del año de la elección, por cada miembro propietario de la planilla, se elegirá un suplente.

Artículo 117. Los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la observancia de este Código y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General.

2. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.
3. Registrar las planillas de candidatos a Concejales Municipales.
4. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo.
5. Efectuar el cómputo municipal, calificar y, en su caso, declarar la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento; analizar la elegibilidad de los candidatos a Concejales Municipales y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan.
6. Fijar avisos en sus respectivos Municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como los padrones y listas elaboradas por el Registro Federal de Electores en los lugares más visibles de las localidades correspondientes.
7. Informar al Consejo Distrital Electoral correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones.
8. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 249. 1. Los Consejos Electorales Municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

...

Artículo 250. Una vez que el Consejo Municipal Electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral respectivo.

Artículo 251. El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente de la elección Municipal, procederá a:

- a) Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste los escritos de protesta y el

informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado;

b) Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad al Director General del Instituto, el expediente de cómputo municipal, conteniendo las actas originales y cualquier otra documentación relativa a la elección.

Cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias.

Artículo 252. El día 1° de enero del año siguiente al de la elección, en el Salón de Cabildos se reunirán los Concejales Propietarios cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Particular.

Artículo 253. En los términos de la Ley Municipal, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el Presidente Municipal, el Síndico o los Síndicos y la Regiduría de Hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás Concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Artículo 254. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

a) Todo aquel partido que obtenga el 6% o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal **tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de Representación Proporcional;**

b) La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el 6% o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal será considerado como el 100% para los efectos de la asignación del número de regidurías de Representación Proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

c) El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

d) Si quedaren regidurías de Representación Proporcional por repartir se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor,

en el orden decreciente, aún cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior las Regidurías correspondientes;

e) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el Consejo Municipal Electoral; y

f) El Consejo Municipal Electoral correspondiente expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

Artículo 258. El Instituto registrará las constancias de mayoría y validez, así como de representación proporcional, expedidas por el Consejo General y por los Consejos distritales y municipales electorales.

Artículo 259. Para el registro, el Instituto tomará en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los Consejos Distritales o Municipales Electorales, la documentación electoral y los recursos presentados ante el Tribunal Electoral y las resoluciones recaídas, en cuyo caso podrá negar el registro de la constancia de mayoría o de asignación.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,

establece:

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entraran en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Las disposiciones, constitucional y legales transcritas,

permiten establecer lo siguiente:

- Los municipios deben ser gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- **En la elección de los ayuntamientos debe incluirse el principio de representación proporcional.**
- El presidente municipal será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de regidores registrada ante la autoridad electoral.
- El número de síndicos y regidores electos dependerá del número de habitantes que tenga el municipio.
- La solicitud de registro de candidatos a los ayuntamientos deberá presentarse por los partidos políticos, mediante planillas integradas por propietarios y suplentes, cuyos registros deberán ser aprobados por el Consejo Municipal Electoral correspondiente.
- Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.
- La declaratoria de validez y la constancia de mayoría se expedirá a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de

regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.

- El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como regidores a todos los miembros de la misma.
- La determinación de los procedimientos a observar en la asignación de regidores de representación proporcional se sujetaran al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley electoral de la entidad.
- Que de no integrarse el ayuntamiento con la totalidad de sus miembros, el Ayuntamiento instalado, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- Si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entraran en ejercicio definitivo.
- Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta

designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Conforme al marco normativo indicado, en lo que interesa más específicamente al tópico que se examina, se puede concluir válidamente, que ante la ausencia de los concejales propietarios y suplente electos, a quienes se haya otorgado la constancia de representación proporcional correspondiente, o bien, ante la negativa a ocupar el cargo atinente, como sucede en la especie, se debe dar vista al Congreso del Estado para que dicho ente determine a quién corresponde cubrir las vacantes, dentro de los restantes suplentes electos.

En este orden de ideas, según se apuntó en párrafos precedentes, el punto a dilucidar consiste en establecer, a qué suplente y de qué partido o coalición, debió llamar el Congreso del Estado para sustituir a los concejales ausentes de representación proporcional ante la imposibilidad de los propietarios de ocupar el cargo para el cual fueron elegidos.

En principio, debe tenerse presente lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis relevante, publicada en la

Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1573 y 1574, con rubro y texto siguiente:

“REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO, FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, así como 35, 42, fracción III, 43 y 92 de la Ley Municipal para dicho Estado, en relación con el artículo 40 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se concluye que el sistema previsto por el legislador estatal para el supuesto de falta de un regidor propietario, y de su respectivo suplente, es el de que los miembros del ayuntamiento deberán acordar quién cubrirá la vacante de entre los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate y en caso de no lograr tal consenso, se dará vista a la Legislatura del Estado para que haga la designación correspondiente y a efecto de evitar que esta facultad discrecional se ejerza en forma arbitraria, la decisión del órgano deberá recaer en alguno de los restantes suplentes electos. Este sistema es acorde con la regla prevista para resolver la ausencia del propietario y el suplente de algún miembro del ayuntamiento en la propia legislación estatal, sin que la ley exija el orden descendente de los suplentes para elegir a quien deba ser designado. El sistema anterior, además de armonizar con el sistema jurídico estatal, permite la adopción de medidas racionales y naturales, como la señalada, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana, ya que sólo ante la falta de consenso en el cabildo, recaerá la potestad respectiva en la legislatura local.”

Del contenido de la tesis transcrita, se desprende en lo medular, que el sistema previsto por el Legislador de Oaxaca para el supuesto de falta de un regidor propietario, y de su respectivo suplente, es el de que los miembros del ayuntamiento deberán acordar quién **cubrirá la vacante de entre los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate**, esto es, del partido político o coalición al que corresponde la concejalía vacante.

Lo anterior, porque de esta manera se da congruencia a los sistemas electorales bajo los cuales se eligen a los concejales de los ayuntamientos –principios de mayoría relativa y representación proporcional-.

En efecto, los sistemas electorales, son entendidos por la doctrina como aquellos modos de traducir los votos emitidos por los ciudadanos y ganados por los partidos políticos o los candidatos, en curules parlamentarios, integrantes de los ayuntamientos o en cargos de gobierno. Los sistemas electorales básicos generalmente referidos por la doctrina, son el de mayoría relativa; de representación proporcional y, los

mixtos, siendo este último el adoptado por la legislación de Oaxaca.

El sistema mayoritario, es aquél en que se elige al candidato que obtiene la mayoría absoluta o relativa de los sufragios, en el que la regla decisoria se da a nivel de circunscripción uninominal o para determinado territorio – elección municipal-.

El sistema proporcional tiene como particularidad, que la representación política refleja la distribución de los votos entre los partidos o coaliciones de acuerdo con la fórmula matemática que se adopte. Debe precisarse, que este sistema sólo aplica para la conformación de cuerpos colegiados, mas no para órganos unipersonales.

Acorde con todo lo antes razonado, es evidente que para suplir las vacantes, el Congreso del Estado, debía llamar a los candidatos propuestos por el partido político o coalición a quien se asignó la regiduría por parte del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Oaxaca, no así a los integrantes de otra planilla, porque como se ha razonado, los cargos de

representación proporcional son asignados conforme a la votación de los partidos o coaliciones, de manera que para salvaguardar este principio, la sustitución de los concejales ausentes, debe hacerse de los candidatos electos del propio partido al que le fueron asignados los concejales inicialmente por la autoridad electoral administrativa.

En otras palabras, ante el caso de regidurías vacantes electas por el señalado principio de representación proporcional, como lo estableció el tribunal responsable, la Legislatura Estatal sólo debe considerar en el proceso de designación, a los integrantes de la planilla registrada por el partido o coalición a los que correspondió dicha regiduría, a efecto de respetar su derecho a obtener los cargos correspondientes a la votación emitida a su favor en el proceso electoral atinente.

Los argumentos expuestos, también sirven para dejar claramente establecido, que los suplentes que deben sustituir al concejal ausente, son aquellos que contendieron por el mismo principio, porque de no ser así, se romperían las bases que soportan cada uno de los sistemas electorales adoptados por el legislador de Oaxaca.

En efecto, como se ha razonado en epígrafes que anteceden, el sistema de mayoría relativa permite a los votantes elegir entre personas y no solamente entre partidos, soportándose más hacia el candidato, de manera que el suplente dada la forma en que se contiene en el proceso electoral, sólo puede suplir al candidato propietario al que iba unida su suplencia.

Cuestión diversa ocurre en los sistemas de representación proporcional, en los que se pretende establecer una relación equitativa entre votos y escaños, de manera que los partidos políticos o coaliciones accedan a los órganos de representación popular, respaldados con la fuerza ciudadana que obtengan en los comicios respectivos, procurando que el electorado sea fielmente reflejado en el parlamento o ayuntamiento con determinado número de curules que reflejen su fuerza social, por medio de los institutos políticos cuya ideología comparten.

En este orden de ideas, se puede arribar a la conclusión de que atendiendo a las características de cada sistema, sólo puede sustituir a un ausente, un suplente del mismo principio,

de ahí que resulte infundada la pretensión de los actores en el sentido de que debieron ser llamados para ser designados concejales ante la imposibilidad de los propietarios y suplentes elegidos por el principio de representación proporcional.

En efecto, la interpretación que debe darse al artículo 41, párrafo 3, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, es en el sentido de que la vacante debe ser ocupada por el candidato suplente que corresponde al mismo principio del lugar que generó la vacante, por lo que la circunstancia de que la ley establezca que se llamará a los suplentes restantes, en modo alguno significa, que la designación sólo pueda recaer en aquellos suplentes que fueron elegidos por el principio de mayoría relativa en tanto, el vocablo “electo” al que refieren los actores, también se reputa a aquellos individuos que contendieron en la elección por el principio de representación proporcional, tal como se ha puesto de relieve en acápites precedentes.

Por tanto, resulta ajustado a derecho lo sostenido en la resolución impugnada en el sentido de que no cabía la posibilidad de que los ahora actores, en su carácter de

concejales suplentes de la planilla ganadora por mayoría relativa pudieran ocupar las vacantes asignadas a otras planillas, precisamente en aplicación del principio de representación proporcional, aun cuando la ley sólo establezca que deben cubrirse con los suplentes restantes.

En este orden de ideas, deviene infundado lo alegado por los actores, en el sentido de que el acto impugnado es ilegal, porque la responsable para concluir que no tienen derecho a ser designados a las concejalías vacantes de representación proporcional emitió consideraciones aplicables a otro tipo de elecciones, por ejemplo, a las de Diputados de representación proporcional, toda vez que en el caso no pueden aplicarse criterios homólogos porque los hechos originarios son distintos al tratarse de elecciones diferentes y mucho menos hablar de una sobrerrepresentación si se le asignasen las vacantes a la coalición ganadora como lo pretenden los actores.

Lo anterior es así, porque con independencia de que los actores construyen su disenso sobre la base de argumentos erróneos, dado que en la sentencia impugnada el tribunal responsable, para confirmar el decreto del Congreso local en el

que llevó a cabo la designación de concejales propietarios de representación proporcional para el ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, no hizo las consideraciones que éstos aducen, salvo la de sobrerrepresentación, de cualquier forma como se ha razonado a lo largo de esta ejecutoria los accionantes en modo alguno podrían acceder a los cargos que pretenden.

Además, debe mencionarse que en oposición a lo alegado por los accionantes el principio de representación proporcional no sólo aplica a la elección de los diputados al Congreso del Estado, sino también a la elección de miembros de los ayuntamientos, por así establecerse expresamente en los artículos 115, párrafo I, fracción VIII, de la Constitución Federal, 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca; así como en los numerales 17, 252, 253, 254, 258 y 259, del código comicial local, tal como se puso de manifiesto en epígrafes precedentes.

Luego entonces, si conforme a lo planteado en la demanda se puede advertir que la pretensión esencial de los actores consiste en que se les designe concejales propietarios por el

principio de representación proporcional, pretensión que sostienen al aducir transgresión a su derecho de ser votados, en la vertiente de acceso al cargo para el cual fueron electos, debido a que fueron designados regidores suplentes por el principio de mayoría relativa, ello provoca que sus planteamientos sean infundados según se adelantó.

En consecuencia, devienen inoperantes los agravios en que se aduce que el Congreso se extralimitó en su facultades al designar a la fórmula completa de propietario y suplente, y no sólo al propietario que debe cubrir la vacante en términos de lo preceptuado por la ley; así como el relativo a que el Congreso atendió al orden decreciente de las listas de individuos a concejales, esto es, a una asignación de concejales de representación proporcional, porque indebidamente nombró a propietarios y suplentes, facultad que es exclusiva de la autoridad electoral administrativa únicamente dentro del proceso electoral.

Esto, en virtud de que la posible extralimitación aducida o la designación de quienes deben suplir la vacante atendiendo a un orden decreciente de las listas, ningún perjuicio irroga a los

enjuiciantes, en atención a que tal como ha quedado evidenciado, a ellos no les corresponde ser designados en los lugares que dieron origen a las vacantes, tal como se ha señalado a lo largo de esta ejecutoria.

Por estas razones, lo conducente es confirmar el fallo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de tres de junio de dos mil once, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local número JDC-38/2011, promovido por Viliulfo Luis Rodríguez y José Antonio Melchor Díaz.

Notifíquese: **por correo certificado** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo

dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-4888/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO